



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320180000143

Procedimiento: Procedimiento abreviado 26/2018. Negociado: 6

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: EDUARDO GADELLA VILLALBA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 67 / 2020

En la ciudad de Málaga a 3de marzo de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 26/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Gadella Villalba, con la asistencia del Letrado Sr. de la Sierra González, contra la desestimación expresa de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración presentado ante el Ayuntamiento de Málaga del 17 de julio de 2015, representado la Administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández y contra la aseguradora "ZURICH INSURANCE PLC", quien actuó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 28.466,28 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 11 de enero de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Gadella Villalba en nombre del recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación mediante, Decreto del Ayuntamiento de Málaga de 9 de octubre de 2017, nº 2.393, de la solicitud de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración presentado ante el Ayuntamiento de Málaga el 10 de marzo de 2016 . En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se solicitó la declaración de la responsabilidad patrimonial de la recurrida y, en su caso , solidariamente de reclamando como indemnización 28.598,44 euros , todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 12 de junio de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la aseguradora "ZURICH INSURANCE PLC" también demandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía. Seguidamente y una vez admitidos y practicados los medios probatorios que



se estimaron oportunos, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el día 7 de febrero de 2014 sobre las 20:48 horas, el recurrente sufrió un accidente de tráfico cuando conducía con su vehículo en compañía de su esposa ; siendo noche cerrada en la zona, la misma carecía de iluminación y fue deslumbrado por un camión que circulaba de frente con la luz larga. Como consecuencia, el actor perdió toda visibilidad creyó que la calle seguía recta y no vio que entraba en una rotonda ; dicha calle y rotonda no tenían luz de farola pública ninguna y la oscuridad era total. A pesar de que la rotonda calle y toda la zona tenían farolas, las mismas estaban apagadas cuando, siendo zona urbana deberían haber estado encendidas. A su vez, dicha rotonda se encontraba situada al salir de la A7 en la calle Ortega y Gasset de Málaga. Continuaba el relato sosteniendo que, dado que el bordillo de la rotonda era muy bajo, su vehículo entró en ella con facilidad, sin ningún daño en el vehículo ni lesión en la persona del actor del conductor ni de su esposa. Lo grave, y objeto de demanda, fue lo que ocurrió dentro de la rotonda pues, una vez parado el vehículo y en la más absoluta oscuridad, el actor para ver lo que había pasado pues se dio cuenta que no estaba sobre asfalto sino sobre tierra con baches en lo que parecía ser una rotonda, salió del vehículo y, al poner pie en tierra, sin dar ni un paso se cayó en un pozo alcantarilla de más de 4 metros de profundidad que habían dentro de la rotonda. La misma carecía de tapadera o placa de cierre. Esta, según la versión subjetiva del actor, para que faltaba el pozo no había sido rota por su coche pues, según comprobaron los hijos del actor más tarde, no tenía daño alguno y funcionaba perfectamente. Lo cual probaba que la tapa se había roto tiempo atrás por algún otro vehículo y de mayor peso dado el grosor de etapa según probaban los trozos esparcidos por la rotonda y la distancia del pozo a la que se encontraban. Al caer el recurrente, su esposa salió del vehículo y le llamo gritando repetidas veces sin que el actor pudiese responder dada la conmoción sufrida, siendo un milagro que la cónyuge del recurrente no cayese también. Cuando la esposa del actor oyó los gritos, llamo a la Guardia Civil , quiénes iniciaron todos los actos necesarios incluyendo la llamada la Policía Local y a los bomberos para auxiliar al recurrente. Más tarde, el actor fue intervenido quirúrgicamente hasta en dos ocasiones a resultas de las graves lesiones que sufrió; de las que tardo gran tiempo en curar y de las que derivaron secuelas y lesiones permanentes. Considerando el actor qué dichos daños físicos y secuelas derivaron de la clara negligencia de la administración municipal en el mantenimiento de dicho pozo arqueta, comunicándole los agentes de la policía local y



los bomberos que en aquel lugar ya habían ocurrido otros siniestros de la misma naturaleza, y siendo unos daños que no tenía obligación de soportar, la reclamación correspondiente ante la administración cuya respuesta expresa desestimatoria era objeto de las presentes actuaciones. Por todo ello reclamaba el dictado de sentencia por la que coma además declarar disconforme derecho la resolución interpolada, la misma fue anulada en su totalidad con expresa condena a la administración al pago de la indemnización solicitada intereses y costas fuese condenada la administración.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Según la representación de la administración municipal, partiendo de los hitos cronológicos y espaciales señalados por el actor, mostró su rotunda negativa a cualquier tipo de responsabilidad aduciendo, en primer lugar la prescripción de la acción de reclamación conforme al artículo 142. 5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Atendidas las fechas de estabilización lesional, el actor debió presentar su demanda reclamación antes de 7 octubre del 2015 cuando, ante la administración recurrida, presento su solicitud el 10 de marzo de 2016. Por otra parte, ya en cuanto al fondo, se negó que los agentes y sus manifestaciones verbales al actor fuesen en el sentido señalado en la demanda; por otra parte, el valor de sus declaraciones testificales era limitado pues siempre acudían al lugar de los hechos a posteriori, lo cual les atribuía una fuerza probatoria limitada cómo era jurisprudencia consolidada. En cuanto a la relación de causalidad, partiendo de ciertas incongruencias en el relato de hechos del actor, se negaba cualquier tipo de responsabilidad pues, como el propio actor reconocía, el mismo se introdujo dentro de una rotonda prevista en la vía para regular la circulación. Tampoco había prueba de que la rotura de la tapa de arqueta hubiese ocurrido como se narraba de adverso; sino que era más que probable, al subjetivo parecer de la administración, que hubiese sido el propio siniestro del actor el causante de su rotura. La rotonda no estaba prevista ni destinada para tránsito ni de peatones ni de vehículos, por lo que no se le puede exigir a la administración la misma intensidad en el cuidado y vigilancia de la arqueta allí situada que en un supuesto de la que hubiese en una acera o en una calzada propiamente dicha destinada al paso de vehículos. En resumidas cuentas, considerando que el recurrente no había cumplido con la obligación de demostrar la relación de causalidad, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar y último lugar, personada como codemandado "ZURICH INSURANCE PLC", la misma alegó que a ella no se le había hecho nunca hasta ahora ningún requerimiento, por lo que no procedería requerirle sin perjuicio del cumplimiento de lo contractualmente aceptado. Seguidamente, se hacían propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba los aspectos formales y materiales que le parecieron más relevantes pero en total sintonía con lo ya referido en los párrafos anteriores. Para ello incluso se recordó lo dicho por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. A lo anterior se añadió un mayor incapié en la impugnación en lo que al quantum indemnizatorio se refería. Por tales motivos se suplicó el dictado de Sentencia de inadmisión o, subsidiariamente, desestimatoria de todos los pedimentos con expresa condena en costas a la a la adversa.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996,



probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En otro orden de cosas, pero en clara relación con lo que se discute, es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la Sra. Esperanza con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era



evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.



En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada."

CUARTO.- Descendiendo al supuesto litigioso, mostrando este juzgador en la presente instancia su pesar por las lesiones sufridas por el actor el día del siniestro, sin embargo son dos las razones por las que se debe desestimar su reclamación.

De una parte, si el siniestro ocurrió el 7 de febrero de 2014 como desde el primer escrito en sede administrativa sostuvo el actor (folio 1 y siguientes consistente en el escrito de solicitud); y la propia facultativa del actor señaló en su informe pericial (folio 60) que el alta lesional, incluido los días de hospitalización, días de curación impeditivos y no impeditivos para sus ocupaciones habituales, fueron en total 242 días, el recurrente y a los efectos del ejercicio de su reclamación conforme el art. 142.5 de la entonces vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre RJAP y PAC, tenía un año para presentar su reclamación. Ese año tenía como "dies a quo" el 7 de octubre de 2014 y, por pura aplicación del plazo del año, debió presentar su reclamación ante la administración interpelada antes del día 7 de octubre de 2015. Pues bien, por error o dejadez del Letrado o del recurrente (o de ambos a la vez, este Juez no puede precisar la relación contractual entre ambos; si bien el formato de letra del escrito inicial en el expediente administrativo coincide con el utilizado en la demanda), se presentó la solicitud el 7 de marzo de 2016, como así resulta del sello de la oficina de Correos donde fue presentada la solicitud (esquina superior derecha del folio 1). Dicho con todos los respetos, la respuesta dada por el Letrado del actor al traslado del motivo de prescripción esgrimido de adverso en el acto del juicio, sobre que el actor "no había curado de sus heridas", carece de recorrido pues su propia pericial rebatía dicha excusa.

Pero, por si lo anterior fuese poco, resulta que, para este Juez en la presente instancia, en modo alguno concurre relación causal que permita trasladar y responsabilizar a la administración la culpa y consecuencias de lo sucedido. Como el



actor reconoció en su escrito rector; como se apreciaba de las imágenes unidas a los folios 22, 23, 24 en relación con la 102 y del croquis levantado por los agentes de la Policía Local de Málaga (folio 21), el lugar donde el actor sufrió la caída fue dentro de una rotonda. Ese "lugar", es una construcción vial diseñada para facilitar el flujo de tráfico en las intersecciones entre carreteras y reducir el peligro de accidentes. No están previstas para caminar ni circular dentro de las mismas. De las imágenes señaladas se puede ver, en la captada con luz solar (23 sobre todo), que el bordillo era evidente desde lejos y estaba pintado de blanco con palmario reflejo; y en la tomada en horario nocturno, la raya blanca y a pesar de tomarse la foto desde un lugar sin luces de un vehículo, era parcialmente visible. A su vez, en el parecer de los agentes policiales que allí acudieron (folio 21), "el conductor debía ir a una fuerte velocidad y no se percató que entra en una rotonda por lo que se mete en ella y casi la atraviesa...". Teniendo en cuenta que de la imagen unida al folio 24 había una señal vertical de "ceda el paso", el recurrente debió extremar las precauciones conforme le obliga el art. 45 del Reglamento de Circulación. A su vez, la testifical de la esposa del actor, [REDACTED] reconoció que "Sabían que había montones de rotondas por haber pasado muchas veces por allí. Pero no había ninguna luz. Conoce la zona por haber pasado para ver a sus hijos.". Y, finalmente, el vehículo Opel Antara, como se puede comprobar con una simple búsqueda en internet, es un vehículo de dimensiones considerables y, por la propia velocidad que llevaba el actor junto con el volumen y peso del vehículo, es muy probable que con su impacto rompiera la tapa de la arqueta o pozo.

Así las cosas, lamentando nuevamente este juzgador las lesiones padecidas por el recurrente, fue su propio actuar el que generó el menoscabo sufrido al invadir la rotonda, con el consiguiente impacto contra la arqueta/pozo y su tapa que se rompió por dicha colisión. En consecuencia, no existiendo relación causal entre las lesiones constatadas por la pericial médica elaborada por la [REDACTED] y el actuar del Ayuntamiento de Málaga, solo cabe la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas al recurrente Julio Treviño Sanz, el cual solo deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga pero no a la compañía de seguros pues, como reconoció al principio de su intervención o contestación, que "ZURICH INSURANCE PLC" no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna. Finalmente, dicha imposición se realiza en cuantía máxima de 500 euros, por no quedar acreditado en forma alguna temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 82/2016 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gadella Villalba en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada en el expediente nº 57/2016 del Ayuntamiento de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personado en autos como codemandada la mercantil aseguradora "ZURICH INSURANCE PLC", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, **debo DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por la parte actora. Lo anterior, CON expresa condena en costas la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **NO recurso de apelación** atendida la cuantía de las actuaciones (art. 81.1.a) y siguientes de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

